

Al Despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2022, ingresa al despacho el expediente seguido contra el sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, a efectos de estudiar la posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante la presunta inobservancia a las obligaciones adquiridas y luego de surtido el tramite previsto en el art. 477 de la Ley 906/04. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15244600021420158000601 (N.I. 2019-084)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE GUICAN DE LA SIERRA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
HECHOS	MARZO DE 2014 HASTA AGOSTO DE 2016
SENTENCIA	7 DE JUNIO DE 2018
PENA PRINCIPAL	34 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20.88 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	8 DE NOVIEMBRE DE 2018; CONFIRMA
DECISIÓN	NO REVOCA SUBROGADO

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- En fase de ejecución de la pena, esta Instancia mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 revocó al sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el fallador con el único fin de materializar el subrogado concedido (*pág. 14-15, c. Ejecución*).

2.2.- El condenando YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA fue puesto a disposición del presente asunto, para lo cual allegó caución y suscribió diligencia de

compromiso el día 17 de agosto de 2021 por un periodo de prueba de 3 años, restituyéndose de esa manera el subrogado (pág. 22-87, c. Ejecución).

2.3.- El 11 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán de la Sierra allegó acta de audiencia de incidente de reparación integral celebrado el 30 de noviembre de 2021, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, estableciendo como pretensión principal el pago de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) y acordando el pago de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) el 19 de noviembre de 2021; la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) pagaderos el 20 de diciembre de 2021; y la cancelación de los quinientos mil pesos (\$ 500.000) restantes el 22 de marzo de 2022. Una vez verificados los pagos, se procedería al archivo de las diligencias relacionadas con el incidente de reparación integral (pág. 90-91, c. Ejecución).

2.4.- En razón a lo anterior, este Ejecutor corrió traslado de las actuaciones relacionadas con el incidente de reparación integral al Fallador, a efectos de que informara acerca del cumplimiento del mencionado acuerdo conciliatorio y aportara las constancias al expediente, sin que, a la fecha, se aportara ninguna respuesta al requerimiento efectuado (pág. 92, c. Ejecución).

2.5.- Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Despacho corrió traslado de que trata el art. 477 de la Ley 906/04 al condenando YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, a efectos de que aportara las pruebas que considerara pertinentes y/o los descargos relacionados con el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de noviembre de 2021, para lo cual se libró despacho comisorio (pdf. 2, c. Ejecución). Las referidas actuaciones fueron devueltas por el comisionado el 13 de julio de 2022, entre ellas los descargos realizados por parte del señor YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA (pdf. 4, c. Ejecución).

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: La suspensión de la ejecución condicional de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 66 *ibidem* prevé:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA se hace merecedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento del incumplimiento de reparar los daños, conforme la condena al pago de perjuicios que pesa en su contra.

3.2.1.- CASO CONCRETO: Dentro del *sub judice*, el señor YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán de la Sierra con función de conocimiento, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, beneficio que materializó ante este ejecutor Judicial el 17 de agosto de 2021, cuando suscribió la diligencia de compromiso, obligándose entre otros a reparar los daños ocasionados dentro de los cuatro meses siguientes.

Posteriormente, el Juzgado de Conocimiento, allegó acta de audiencia de incidente de reparación integral celebrado el 30 de noviembre de 2021, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, estableciendo como pretensión principal el pago de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) y acordando los pagos de la siguiente manera: *i*) un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) el 19 de noviembre de 2021, constatándose ese pago el día de celebración de la audiencia, donde la representante de las víctimas, señora JAZMÍN CASTRO BLANCO manifestó que la referida cantidad fue recibida a satisfacción (*pág. 90-91, c. Ejecución*); *ii*) la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) pagaderos el 20 de diciembre de 2021; y la cancelación de los quinientos mil pesos (\$ 500.000) restantes el 22 de marzo de 2022. De otro lado, se estableció que, una vez verificados los pagos acordados, se procedería al archivo de las diligencias relacionadas con el incidente de reparación integral.

En razón a lo anterior, en esta instancia, el pasado 2 de mayo del presente año, solicitó al Juzgado Fallador informara acerca del cumplimiento al acuerdo aprobado en el incidente de reparación integral celebrado el día 30 de noviembre de 2021, sin que, a la fecha, se haya obtenido respuesta alguna. Sin embargo, este estrado judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, dispuso correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. de 2004 al sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, con el fin de que presentara las justificaciones y/o pruebas que considerara pertinentes relacionadas con el pago a que se encontraba obligado, conforme el acuerdo conciliatorio y el fallo de condena, emanados en su contra por el juez de conocimiento.

En las justificaciones arrimadas el señor YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, manifiesta que el día 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la audiencia de incidente de reparación integral, aportó el comprobante de pago por valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) realizado el 19 de noviembre de 2021, circunstancia avalada en dicha audiencia por el fallador.

En cuanto al monto restante, esto es, un millón de pesos (\$1.000.000), refiere haberlos cancelado en esa fecha (18 de julio de 2022) para lo cual, aportó copia de la consignación efectuada en el corresponsal bancario de Bancolombia del municipio de Güicán (*pdf 4. Pág 8, c. Ejecución*). Finalmente, recalcó el compromiso de continuar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo y solicitó tener en cuenta el esfuerzo que realiza para cumplir con ello.

Así las cosas, se evidencia por parte de este Ejecutor que el sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, ha cumplido con la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio aprobado en el incidente de reparación integral celebrado el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán de la Sierra.

No obstante, lo anterior, se requerirá nuevamente al referido despacho con el fin de que allegue las actuaciones relacionadas con el archivo del incidente de reparación integral, para lo cual, se adjuntará los descargos y pruebas aportados por el señor YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, precisando los mismos fueron recibidos por ese juzgado cuando actuó como comitente el pasado mes de junio del presente año.

Frente a las circunstancias antes descritas, este Juez Ejecutor le recuerda al sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene como contraprestación la responsabilidad de cumplir obligaciones que surgen de la ley, dada la conducta punible de lo cual estas se derivan. En este sentido, le hace un llamado a acatar los deberes adquiridos al suscribir la diligencia de compromiso y sea esta la oportunidad para advertirle que, las consecuencias del incumplimiento conllevarán a la revocatoria del beneficio y pérdida de la caución prestada como garantía, según lo normado en el artículo 66 del Código de Penas.

En este orden de ideas, el Despacho no revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA, atendiendo las manifestaciones presentadas y lo probado dentro del proceso.

4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA identificado con la C.C. No. 4.134.544 de Güicán, conforme lo esbozado en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA la decisión adoptada, para lo cual se comisionará al Señor Juez Promiscuo Municipal Güicán de la Sierra, señalando el precitado reside en la vereda San Roque de esa jurisdicción, móvil 3223757301.

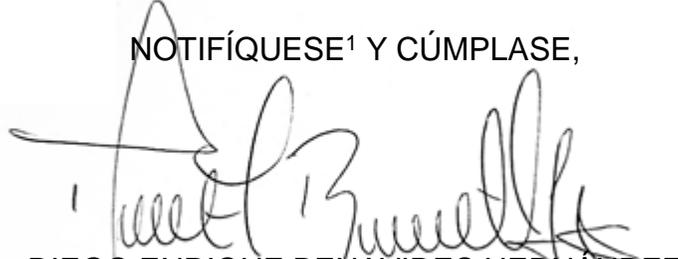
TERCERO.- NOTIFICAR el presente asunto al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico institucional.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán de la Sierra solicitando allegar las actuaciones relacionadas con el archivo del incidente de reparación integral celebrado el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso seguido al sentenciado YEFFERSON EDUARDO CARREÑO ESLAVA. Se adjuntará los descargos y pruebas aportados por el prenombrado, precisando los

mismos fueron recibidos por ese juzgado cuando actuó como comitente el pasado mes de junio del presente año.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.